



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 516/2021

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01776-2020-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Armadores y Congeladores del Pacífico S. A. contra la resolución de fojas 105, de fecha 17 de febrero de 2020, expedida por la Sala Civil y Laboral de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de noviembre de 2019 [cfr. fojas 40], Armadores y Congeladores del Pacífico S. A. interpuso demanda de amparo contra la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura [Tribunal Unipersonal].

Plantea, como *petitum*, que se declaren nulos los extremos de la Resolución 18 [cfr. fojas 26], de fecha 11 de julio de 2019, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura [Tribunal Unipersonal] en el Expediente 63-2017, en los que confirmó (i) la Resolución 10 [cfr. fojas 7], de fecha 5 de marzo de 2018, expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente su requerimiento de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) la Resolución 14 [cfr. fojas 15], de fecha 30 de julio de 2018, expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, que estimó parcialmente la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en su contra por doña Gerónima Chinchay Riofrío.

En síntesis, alega que, contrariamente a lo indicado en la resolución objetada, sí cumplió con abonar a doña Gerónima Chinchay Riofrío las vacaciones que ella no gozó. En tal sentido, aduce que, si bien presentó fuera del plazo establecido las planillas, tales medios probatorios debieron ser evaluados de oficio, al ser medulares para la solución de la litis. Precisamente por ello, en relación con esto último, arguye que, si bien la judicatura ordinaria tiene la potestad discrecional de admitirlos de oficio, eso no significa que, inmotivadamente, pueda denegar dicho pedido, que es lo que ha ocurrido.

Al respecto, considera que la resolución cuestionada no ha fundamentado la razón por la cual, en vez de determinar qué es lo que ocurrió en la realidad —esto es, que, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

lo manifiesta, sí cumplió con pagar las vacaciones no gozadas por doña Gerónima Chinchay Riofrío—, hizo primar la preclusión al denegar que las mencionadas planillas sean incorporadas de oficio.

Ello, a su criterio, viola, de manera concurrente tanto su derecho fundamental a probar como su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 56], de fecha 20 de noviembre de 2019, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia liminar de la demanda en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que lo cuestionado es el mérito de lo resuelto en el proceso laboral subyacente.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 105], de fecha 17 de febrero de 2020, la Sala Civil y Laboral de Emergencia de Piura confirmó la recurrida basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la demandante solicita que se declaren nulos los extremos de la Resolución 18 [cfr. fojas 26], de fecha 11 de julio de 2019, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura [Tribunal Unipersonal] en el Expediente 63-2017, en los que confirmó (i) la Resolución 10 [cfr. fojas 7], de fecha 5 de marzo de 2018, expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente su requerimiento de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) la Resolución 14 [cfr. fojas 15], de fecha 30 de julio de 2018, expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, que estimó parcialmente la demanda de pago de vacaciones no gozadas promovida en su contra por doña Gerónima Chinchay Riofrío.

§2. Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal Constitucional observa que la presente demanda fue rechazada liminarmente, pues, según el *a quo* y el *ad quem*, se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Allí se dispone, entre otras cosas, que la demanda de amparo no procede cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado

3. Sin embargo, y como será desarrollado *infra*, este Tribunal Constitucional estima que lo que ha sido argüido como *causa petendi* se subsume en los derechos fundamentales invocados. Para tal efecto, este Tribunal Constitucional recuerda que, en relación con el derecho fundamental a probar, se ha indicado lo siguiente:

está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [cfr. fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC].

4. Y, además, que en lo relativo al vicio o déficit de insuficiencia, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, se ha dicho lo siguiente:

no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [literal “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC].

5. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional considera que, como titular de ambos derechos fundamentales, la actora tiene derecho a exigir que la fundamentación de la Resolución 18 explique las razones por las cuales no corresponde incorporar, de oficio, las planillas, en la medida en que, según ella, el ejercicio de toda potestad discrecional se encuentra subordinado a que su uso cuente con una motivación [obligación *iusfundamental*]. Esto último, sin embargo, no habría sido observado por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura [Tribunal Unipersonal].
6. Siendo ello así, la cuestión litigiosa sometida a escrutinio constitucional consiste en determinar si dicha facultad discrecional ha sido ejercida respetando los derechos fundamentales invocados. Ello, como resulta notorio, ostenta relevancia *iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

7. No resulta correcto, entonces, asumir que la demanda califica como manifiestamente improcedente, que es el requisito que habilita la aplicación del rechazo liminar contemplado en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, que regula dicha figura del siguiente modo:

Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión [...].

8. Consiguientemente, no cabe aplicar la casual de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

9. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, este Tribunal Constitucional opina que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, porque dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 77], tanto es así que informó, por escrito, sobre las razones por las cuales debe entenderse que la demanda resulta improcedente [cfr. fojas 95].
10. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera que debe tenerse en cuenta que la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y que esta se ve — o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada en la Resolución 18 [cfr. fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente 3864-2014-PA/TC].
11. Finalmente, este Tribunal Constitucional estima necesario puntualizar que ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación en que incurrieron los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover. Ello, además, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

§4. Examen del caso concreto

12. Para este Tribunal Constitucional, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura [Tribunal Unipersonal] sustentó su posición de no tomar en consideración tales planillas en los fundamentos 18 y 19 de la Resolución 18, cuyos fundamentos se reproducen a continuación:

18. De la revisión de autos, se aprecia que en Audiencia Única de fojas 122-126, la A quo dispuso lo siguiente: "(...) 6.1.- EXHIBICIONALES: En este estado, la parte demandada manifestó que no ha podido trasladar al juzgado los libros de planillas por el periodo demandado; por lo que, solicita un plazo para tal fin; por lo que, en mérito a ello, con la finalidad de evaluar los mismos y emitir una sentencia de acuerdo a ley a efecto de verificar si la demandada cumplió o no con el pago de vacaciones no gozadas durante el período demandado desde el 05 de junio de 1999 hasta el 31 de enero del 2016, la suscrita considera pertinente OTORGÁNDOLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES para que CUMPLA con EXHIBIR los libros de planillas: precisando que a partir del mes de ENERO del año 2008 deberá presentar planillas electrónicas en PDT; por lo que, deberá cumplir con la exhibición de las mismas a partir del año 2008; sin perjuicio de exhibir los libros de planillas en los años anteriores (2001 a 2007); bajo apercibimiento de aplicar lo prescrito en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley No. 26636, verificándose que la demandada por escrito de fojas 156, señala que dentro del plazo otorgado, cumple con presentar las planillas de remuneraciones del período del 2008 hasta enero 2017; sin embargo, revisados los anexos del escrito presentado, se aprecia que la demandada no ha presentado los libros de planillas a los que hace referencia el D.S. No. 001-98-TR referido a Planillas de Remuneraciones, ni el D.S. No. 018-2007-TR referido a Planillas Electrónicas, sino que ha presentado planillas resúmenes de uso interno, por lo que no puede tenerse por cumplido el mandato judicial.

Es por ello que la A quo expidió la resolución N° 07 de fecha 29 de setiembre de 2017 y resolvió: "Tener por no cumplido el mandato por la parte demandada, respecto al periodo de los años 2008-2013, en consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en la audiencia y conforme al artículo 40 se presume ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda";

19. En consecuencia, al no haberse cumplido el mandato judicial de exhibición de planillas como se requirió en Audiencia Única, resulta válido que la A quo haya hecho efectivo el apercibimiento decretado, y se aplique la presunción que señala el Art. 40 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636, que señala:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

"Artículo 40.- PRESUNCIONES LEGALES RELATIVAS.- Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado: (...); 2 No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas. (...)", por tanto, se debe confirmar la resolución venida en grado.

13. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional considera que, desde un análisis externo, la demanda resulta infundada debido a que la resolución objetada cumple con explicar la razón por la cual no corresponde admitir tales medios probatorios, basándose, para tal efecto, en lo expresamente previsto en el inciso 2 del artículo 40 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, que estipula, a modo de regla, la siguiente presunción relativa: cuando el demandado [exemplador] no cumple con presentar las planillas cuando se le solicite [supuesto de hecho], se entenderá que lo solicitado por el demandante [extrabajador] es cierto [consecuencia]. Siendo ello así, cabe concluir que la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura [Tribunal Unipersonal] se limitó a aplicar la consecuencia prevista en dicha disposición *infraconstitucional*, tras verificar que la parte demandante no presentó oportunamente las planillas que se le requirieron, más aún si se tiene en consideración que la parte accionante no ha brindado mayores alcances sobre el motivo por el cual no las presentó en su momento, pues, como se advierte de autos, simple y llanamente ha manifestado que la preclusión debe ceder ante la primacía de la realidad, como si ello fuera suficiente para enervar la citada presunción.
14. Ahora bien, este Tribunal Constitucional opina que, en lo concerniente a la mencionada presunción relativa que invierte la carga de la prueba, el legislador democrático ha incorporado un «ajuste» a la innegable asimetría existente en las relaciones laborales, a fin de que aquella disimetría no se traslade, en los hechos, al proceso laboral. De lo contrario, la acreditación de lo alegado por el extrabajador sería, en la gran mayoría de las veces, de imposible cumplimiento. Por ello, aunque resulta posible que la judicatura laboral ordinaria incorpore, de oficio, determinados medios probatorios —y que, en tal sentido, no aplique la citada presunción—, esa facultad es discrecional y, por eso mismo, excepcional. La regla, por el contrario, es que aplique la aludida presunción.
15. En ese sentido, este Tribunal Constitucional opina que la incorporación de oficio de medios probatorios se encuentra subordinada a que tal decisión cuente con motivación cualificada [ya que, en principio, corresponde aplicar la presunción relativa —que como tal es pasible de ser derrotada— señalada en el fundamento anterior], a fin de despejar cualquier atisbo de arbitrariedad o parcialidad, pues, en buena cuenta, eso es lo que diferencia lo discrecional de lo arbitrario. Ergo, cuando la judicatura laboral no haga uso de aquella facultad discrecional, basta con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

motivación mínima, en tanto cuenta con la presunción antes indicada, que le sirve de respaldo. Siendo ello así, al acreditarse el supuesto de hecho, se entiende acreditado el hecho presumido: que lo esgrimido por el extrabajador es cierto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare infundada la demanda; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En este caso, el recurrente alega que la resolución judicial cuestionada viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia.
2. Debe recordarse que en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC este Tribunal delimitó el ámbito de protección del referido derecho fundamental en los siguientes términos:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos.

3. Asimismo, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional en el literal “d” del fundamento 7 de la sentencia dictada en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, indicó, con relación al vicio o déficit de insuficiencia, lo siguiente: “no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con lo resuelto en este caso y con sus argumentos, pero debo apartarme del fundamento 14 —particularmente, de la frase “innegable asimetría existente en las relaciones laborales”, que se incorpora como justificación de la presunción legal contenida en el inciso 2 del artículo 40 de la derogada Ley 26636, que establecía que se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado no cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas. Independientemente de las motivaciones que haya tenido el legislador para incorporar determinadas reglas procesales —en este caso, presunciones—, no corresponde al Tribunal Constitucional explicar las razones de las leyes, sino únicamente las razones de sus decisiones. Su deber, respecto de aquellas, es aplicarlas, interpretarlas o controlar su consistencia con la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas pues considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. A continuación, expreso mis razones:

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.

6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2020-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO S. A.

carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor respecto a los argumentos que sustentan lo decidido en su momento en el proceso laboral subyacente, así como los referidos a que la sentencia que cuestiona se habría basado en inadecuadas valoraciones del acervo probatorio, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido a la motivación interna como a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada. Tampoco guardan relación con una motivación constitucionalmente deficitaria. Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA